

21 FEB 2023



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Dirección General Adjunta de Quejas
Dirección de Quejas

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 03/2023
CONAPRED/DGAQ/0678/DQ/18/II/QRO/Q0678

PERSONA PETICIONARIA: [Redacted] ¹
[Redacted] en representación de su hijo.

PERSONA AGRAVIADA: Niño cuyo nombre se reserva con sus siglas [Redacted] ¹

PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS: "ESCUELA SECUNDARIA EVERGREEN", S.C.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2023.

VISTOS, para resolver el expediente **CONAPRED/DGAQ/0678/DQ/18/II/QRO/Q0678**, conformado con motivo de la queja iniciada en este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante CONAPRED, Conapred o Consejo) se procedió al análisis de las constancias que en él obran y se determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en lo subsecuente Ley), en los términos siguientes:

RESULTANDO:

Primero. El 07 de junio de 2018 se radicó² en este Consejo la queja de la peticionaria [Redacted] ³ (en adelante peticionaria), quien señaló sustancialmente lo siguiente:

"En la segunda semana de marzo de 2018, acudió a una plática informativa y al llenado de solicitud para el ingreso de su hijo [Redacted] ⁴ a [Redacted] ⁵ al

¹ Toda vez que los hechos materia de queja acontecieron cuando la persona involucrada era niño, su nombre completo se reserva en observancia del principio de interés superior de la niñez y; de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Previamente el 17 de mayo de 2018, personal de este Consejo adscrito a la Jefatura de Departamento de Orientación entabló comunicación telefónica con la peticionaria, quien narró los hechos motivo de queja; por lo que mediante el oficio Orienta-261-18, se envió a la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., una solicitud de colaboración.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL GOBIERNO FEDERAL



colegio "Evergreen School". La plática la impartió la C. [REDACTED] 6 y entre otros temas, les informó que en dicha escuela podían encontrar alumnos de diferentes colonias y niveles socioeconómicos y que no les sorprendiera encontrar alumnos de padres con preferencias sexuales diferentes; les platicaron que promovían valores, inclusive involucraban a la comunidad estudiantil a realizar servicio social con diferentes comunidades en situación de vulnerabilidad; además de proyectos para la formación de los alumnos.

Por lo anterior, le interesó que su hijo ingresara a dicha escuela, entiende que las escuelas que cuentan con registro de la Secretaría de Educación Pública son instituciones que cumplen con un protocolo para garantizar el servicio de educación en un marco normativo apegado a derecho, al contar con una concesión de un servicio público tan elemental.

Al considerar dicha escuela como una buena opción, pagaron la evaluación para el ingreso de su hijo y el 29 de marzo de 2018, se presentó con su esposo a una entrevista con la directora de secundaria la C. [REDACTED] 7 mientras que su hijo fue atendido por otra maestra, de la cual desconoce su nombre. Dicha entrevista duró aproximadamente una hora, cuando concluyó la entrevista y la evaluación de su hijo, les indicaron que les darían el resultado a más tardar en una semana.

El 16 de mayo de 2018, recibió una llamada del personal del Conapred, en seguimiento del caso de su hijo, después de platicar las diferentes respuestas que había recibido en diferentes escuelas, comentó que tenía una opción muy buena, ya que consideró con preparación y capacidad a las CC. [REDACTED] 8 quienes le explicaron el manejo de la escuela y el sistema; asimismo, comentó que no les negaron el servicio, pero tampoco les habían confirmado la aceptación de su hijo, por lo que personal del Conapred, le indicó que intercederían con dicha institución para el ingreso de su hijo.

Este Consejo envió un escrito a la escuela antes mencionada el 17 de mayo de 2018.

El 28 de mayo de 2018, vía correo electrónico, personal de Conapred, le indicó a la peticionaria que no había respuesta por parte de la escuela.

El 23 y 29 de mayo de 2018, vía correo electrónico, recibió una invitación por parte de la escuela para asistir a una plática informativa de nuevo ingreso para el ciclo escolar 2018-2019, y que se realizaría el 30 de mayo a las 8:30 horas.

Decidió acudir a la plática junto con su esposo; sin embargo, la C. [REDACTED] 9 dio instrucciones de sacarlo, ya que no tenía nada que hacer ahí, no valía la pena, y que a ella nadie la obligaría a aceptar a "un niño como ese", que no hubieran acudido a esa instancia, ya que había dado respuesta al Consejo y nadie puede obligarla.





Su esposo intentó aclarar que no recibieron ninguna respuesta; sin embargo, no le dieron oportunidad de expresarse, además de ser exhibido en público. La C. 10 se portó muy prepotente, con saña y coraje, incluso llamó al personal de seguridad de la escuela.

Cabe aclarar que la C. 11 no conoce a su hijo 12 porque él fue atendido por otra profesora."

Derivado de lo anterior, así como de la comunicación que personal de este Consejo sostuvo con la peticionaria³, mediante el oficio Orienta-261-18, se envió a la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., una solicitud de colaboración a fin de que, dicha escuela llevara a cabo las acciones conducentes para garantizar al niño 13 el pleno ejercicio del derecho a una educación inclusiva, y lo inscribiera como alumno en dicho instituto.

Por lo anterior, el 30 de mayo de 2018 se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, un escrito de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., por conducto de su Directora General, la licenciada 14 quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

"La "Escuela Secundaria Evergreen", S.C. no cuenta con las instalaciones especiales ni con el personal docente capacitado en educación especial, para brindar la atención y educación que requiere y merece 15, pues las instalaciones, personal docente, programa académico y experiencia de mi representada no están dedicadas ni enfocadas a la educación especial.

La "Escuela Secundaria Evergreen", S.C. no está en condiciones legales de hacer ajustes razonables ni adecuaciones académicas para el caso particular de 16 pues realizarlos implicarían cargas desproporcionadas e indebidas para un caso particular, en virtud de que no es una institución dedicada a la educación especial.

La "Escuela Secundaria Evergreen", S.C. lamenta no estar en condiciones de atender la petición de colaboración, pues 17 requiere y merece educación especial que debe brindarle una institución, pública o privada, que cuente con instalaciones, personal docente, programa académico y experiencia en materia de educación especial."

Asimismo, la peticionaria aportó la impresión de correo electrónico, enviado por Evergreen School. Querétaro de la cuenta 18 a 19, que contiene la invitación a charla informativa para nuevo ingreso de Evergreen School.

³ El 17 de mayo de 2018; vía telefónica.





Segundo. Por los hechos y elementos anteriores se radicó el expediente de queja, y se calificó como un presunto acto de discriminación⁴ el día 14 del mismo mes y año con motivo de la discapacidad del hijo de la peticionaria, bajo el número **CONAPRED/DGAQ/0678/DQ/18/I/QRO/Q0678**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

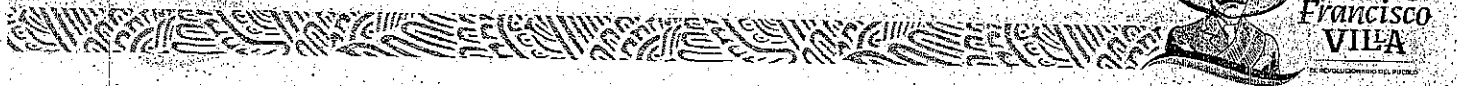
Este Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación es legalmente competente para conocer, investigar y resolver, sobre actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias por conducto de su Director General Adjunto de Quejas de conformidad con los artículos 20, fracción XLIV, 22, fracción II⁵, 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII y 43, de la Ley, 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 18 fracciones VII y XII, 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED (Estatuto), así como en términos del capítulo VIII, numerales 1, fracción 8, y 1.3, fracción 10, del Manual de Organización Específico de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y, está facultada para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas morales, donde se impongan medidas administrativas y de reparación teniendo la facultad de delegar dicha atribución a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, por lo que, acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019⁶, se dio a conocer que la Presidenta de este Consejo delegó esta facultad a quien ostente la titularidad de la Dirección General Adjunta de Quejas, por lo que se emite la presente Resolución por

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución, 1º, fracción III, 4, 6, 9, fracciones I, XIX, XXII ter y XXVII, 20, fracción XLIV, 43 y 63, Quáter de la Ley y 79, fracción I del Estatuto.

⁵ El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:
La administración del Consejo corresponde a:

- I. ...
- II. La Presidencia del Consejo.
Artículo 30 de la misma Ley señala que:
La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:
I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos. [El resaltado es nuestro]

⁶ Mediante el oficio CONAPRED/PC/052/2019 de 1 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019.





Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X; 4, 7, 17, fracción II, 20, fracción XLVI, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

Además, este Organismo Nacional resulta legalmente competente para pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la materia, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución y 1º párrafo segundo, fracción III, 4º y 43 de la Ley.
- b) Debido a la persona, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una persona moral particular, como lo es la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C. (en adelante "institución educativa, centro escolar o escuela"), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracción XLIV y XLVI y 43 de la Ley.
- a) Debido al territorio, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 1º, párrafo primero y 43 de la Ley.
- b) Debido al tiempo, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo establecido en los artículos 44 de la Ley y 69 del Estatuto.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo mediante los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 26 de marzo, 7 y 30 de abril, 29 de mayo, 12 y 30 de junio y 14 de julio, todos de 2020; así como el 17 de diciembre de 2020; con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

SEGUNDO. Fijación de los hechos motivo de la presente Resolución por Disposición.

La peticionaria acudió el 07 de junio de 2018, en representación de su hijo 20 toda vez que el Colegio de referencia condicionó la inscripción del entonces niño a que pasara un examen diagnóstico sin considerar que éste únicamente debía de tomarse en cuenta para conocer las





adecuaciones que se tendrían que implementar en atención a su condición de discapacidad; aunado a lo anterior el Colegio indicó que su personal no contaba con la experiencia ni capacitación para atender a niños y niñas con la discapacidad de [21] y que no contaba con planes de estudio para educación especial.

TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de queja:

El 22 de junio de 2018 mediante el oficio Quejas-3445-18^o se solicitó a la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., medidas cautelares⁹ a favor del niño [22], a fin de salvaguardar sus derechos a la igualdad y no discriminación y su derecho a la educación inclusiva. Lo anterior por conducto de su Directora General y representante legal¹⁰ [23] [23] asimismo, se requirió un informe pormenorizado respecto de los hechos motivo de queja.

El 11 de julio de 2018 se recibió el escrito de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C. por conducto de la representante legal [24] [24] quien reiteró manifestaciones previamente hechas,¹¹ precisando esencialmente lo siguiente:

"Mi representada y la suscrita no hemos causado daño alguno a la señora [25] [25] o a su familia.

Es cierto que mi representada impartió a padres de familia una plática informativa sobre los servicios educativos que prestamos su filosofía educativa, valores y la promoción a favor de la inclusión. Es cierto que la señora [26] [26] acudió a dicha charla el 21 de marzo de 2018, a las 8:30. Sin embargo, la señora [27] [27] hace una reseña parcial de lo que se expuso en la plática y omite considerar lo siguiente:

a) En la charla se hizo hincapié en que los interesados en ingresar a Escuela Secundaria Evergreen deben cumplir un perfil de ingreso oficial de la

⁹ El 28 de junio de 2018, fue recibido físicamente.

⁹ Consistentes en:

a) De inmediato se tomaran las medidas necesarias para que cesara cualquier acto presuntamente discriminatorio en agravio del niño [28] [28] con motivo de su discapacidad o cualquier otro motivo, ello bajo el más estricto respeto a sus derechos previstos en el Orden Jurídico Mexicano y Tratados Internacionales en materia de no discriminación de los que México es parte.

b) Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se le permita la inscripción del niño [29] [29] en su institución académica.

c) Se garantice en todo momento a [30] [30] su derecho a la educación inclusiva, atendiendo a su interés superior de la niñez. Como efecto de lo anterior se realicen los ajustes razonables necesarios para garantizar el mismo derecho.

d) De común acuerdo con la peticionaria, de manera voluntaria, se le brinde a la misma una audiencia en la que puedan exponer la problemática y se proponga alguna solución satisfactoria, respecto a los hechos planteados en la queja.

e) Se evite cualquier tipo de represalia en agravio del niño [31] [31] o bien de la peticionaria, que pudiera violentar sus derechos humanos, ya sea de manera directa o a través de terceros, por la presentación de la presente queja.

¹⁰ Personalidad acreditada mediante el instrumento notarial 32,353 pasado ante la fe pública del Notario Juan Luis Montes De Oca Monzón, adscrito a la Notaría Pública número 19 de la Demarcación Notarial de Querétaro. (f. 15-reverso)

¹¹ Mediante su escrito recibió el 30 de mayo de 2018.





- primaria, el cual está previsto en los Planes de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública. La señora **32** tuvo conocimiento de esta circunstancia.
- b) Por esa razón, en la citada charla informativa se hizo saber claramente a los padres de familia que un requisito indispensable de ingreso es aprobar la evaluación diagnóstica, que tiene como propósito verificar que los aspirantes cumplan los perfiles impuestos por la autoridad y que mi representada está obligada a cumplir.
 - c) Los planes de estudios y los perfiles los aprueba la autoridad competente y son obligatorios para mi representada, pues está obligada a cumplirlos en términos de la autorización que le fue conferida por la autoridad competente. Cumplir las normas es una condición especial del Estado de Derecho.
 - d) Los planes de estudio de mi representada están aprobados por la Secretaría de Educación Pública, los cuales no consideran la impartición de educación especial. Por tanto, sólo puede impartir la educación prevista en sus planes de estudio en estricto apego a la autorización que le fue otorgada.

El 21 de marzo de 2018 -el mismo día de la charla- la señora **33** cubrió el costo de la evaluación y se presentó a la evaluación el 22 de marzo de 2018, a las 14:30 horas en la escuela, con su esposo y con su hijo. Por tanto, no es cierto que la señora **34** se haya presentado a la evaluación el 29 de marzo de 2018.

Por tanto, la señora **35** tenía conocimiento pleno de evaluación y de la necesidad de aprobarla.

El 23 de marzo de 2018 se le comunicó a la señora **36** que no era posible acompañar a su hijo **37** en su formación; es decir, que su ingreso no era aceptado.

El niño **38** no aprobó la evaluación diagnóstica en razón de que no cumple con los perfiles de ingreso para Secundaria, el cual está basado en el perfil de egreso oficial de la primaria previsto en los Planes de Estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública.

Las invitaciones a las charlas informativas respecto de los servicios que ofrece mi representada son abiertas al público general. Dichas invitaciones, en ningún caso, generan el derecho o la expectativa de ingreso de interesados.

En nuestro criterio profesional y con base en la experiencia, el niño **39** tiene un perfil diferente al de los niños que puede atender esta escuela.

Las instalaciones de Escuela secundaria Evergreen son libres de barreras físicas. Se cuenta con rampas, elevador, sanitarios, puertas, áreas recreativas y aulas totalmente accesibles físicamente, cualquier persona con discapacidad motora, puede desplazarse en la escuela.





Las medidas inclusivas anteriores no son adecuadas para el caso del menor **40** en virtud de su situación particular que difiere al de los casos referidos.

Se evalúa de manera oral en caso de discapacidad motora de extremidades superiores.

Se cuenta con horario extendido de lunes a viernes al término de la jornada ordinaria para atender dificultades de aprendizaje.

El personal académico no cuenta con la capacitación ni formación en educación especial inclusiva para brindar atención adecuada que requiere el niño **41** en virtud de que esta escuela no tiene planes de estudio autorizados para educación especial.

Mi representada cumple con las disposiciones de protección civil y con las instalaciones que permiten la accesibilidad de espacios físicos para toda persona."

Asimismo, adjuntó las siguientes documentales:

1. Impresión de perfil de ingreso basado en el perfil de egreso oficial de la primaria, que dice estar previsto en los planes de Estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública.
2. Copia de documento denominado Plan de Estudios 2011.
3. Copia del acuerdo No. 2014-035 de 12 de agosto de 2014 de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, signado por la Directora de Educación, licenciada María Leticia Tovar Zavala, dirigido a la licenciada **42** representante legal de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C. del que se desprende sustancialmente lo siguiente:
"Se otorga a "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., autorización para impartir educación secundaria [...]
Queda obligada a:
Sujetarse a las disposiciones del Artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Querétaro, sus Reglamentos y demás disposiciones, relativas a la Educación."
4. Copia de documento denominado "Entrevista Aspirante Nuevo Ingreso", en la que se observa el nombre del niño **43**.
5. Copia de documento denominado "Entrevista para Papás de Nuevo Ingreso", de **44**.
6. Copia de documento denominado "Diagnóstico Primero, Ciclo 18-19", en el que se observa el nombre del niño **45**.
7. Original de documento denominado Reporte de evaluación, de 22 de marzo de 2018, en el que se observa el nombre del niño **46**, firmado por la psicóloga **47**.
Del que se desprende:





"El modelo educativo de "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., en mi opinión no es la opción adecuada por ser bilingüe, por el número de alumnos por salón de clase (30 chicos) y porque nadie del equipo docente de esta escuela tiene experiencia alguna, ni conocimientos para atender de manera adecuada a un niño como

- 48
8. Impresión de correo electrónico del 23 de marzo de 2018, de 49 a 50 a 51 con el asunto "EVERGREEN SECUNDARIA". Del que se desprende lo siguiente:
"Estimado señores 52 Queremos darles las gracias por el interés de formar parte de Evergreen, GRACIAS por que nos consideraron una opción para su familia, desafortunadamente, en esta ocasión, No nos es posible acompañar a su hijo 53 en su formación, les deseamos todo bien y apreciamos su comprensión".
9. Copia del documento denominado Cambridge English, Exam Preparation Centre.
10. Copia de escrito del 16 de noviembre de 2016, emitido por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro. (USEBEQ) signado por el Mtro. Antonio Ramírez Labra, Jefe del Departamento de Secundarias Generales, dirigido al profesor Santiago Román Pineda, Director de la Escuela Evergreen CCT 22PESO126N, con el asunto: Autorizaciones de docentes limitada.
11. Copia de documento denominado Concentrado de Plantilla de Personal, en el que se observa el nombre de la escuela Evergreen CCT 22PESO126N.
12. Copia del documento denominado Plantilla de Personal de la Esc. Sec. Inc. Evergreen.
13. Impresión del documento denominado Programa Interno de Protección Civil, Evergreen Escuela Secundaria, 2018.
14. Impresión de 28 fotografías presuntamente de las instalaciones de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C.

El 13 de agosto de 2018 se dio vista a la peticionaria del contenido¹² del citado informe, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; en consecuencia, el 26 del mismo mes y año se recibió escrito de la peticionaria, quien sustancialmente refutó el informe de la escuela y manifestó su voluntad de no participar en el procedimiento conciliatorio. Finalmente, adjuntó las siguientes documentales adicionales a las ya proporcionadas:

1. Impresión del escrito de 16 de agosto de 2018, firmado por 54 al que adjuntó copia de cédula profesional, quien narró hechos previamente señalados por la peticionaria.
2. Impresión de escrito del 16 de agosto de 2018, firmado por el Ing. 55 al que adjuntó copia de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, quien reiteró hechos ya narrados previamente.

El 28 de agosto de 2018 se recibió correo electrónico de la peticionaria, quien adjuntó la impresión del escrito de la misma fecha firmado por 56 así

¹² Vía correo electrónico.





como copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor de la última de las mencionadas, en el que narró diversos hechos que consideró discriminatorios cometidos por la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., en contra de su hijo con motivo de su discapacidad.

El 12 de septiembre de 2018, se recibió escrito de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., por conducto su representante legal, quien manifestó no tener de voluntad de participar en el procedimiento conciliatorio.

El 17 de septiembre de 2018 en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, se llevó a cabo una reunión interinstitucional¹³ para realizar la entrega a la madre de [REDACTED] 57 de un plan de actividades a favor de la restitución del derecho a la educación y al proyecto de vida del niño.

El 24 de junio de 2019 se inició la etapa investigación, lo cual fue notificado respectivamente a las partes mediante los oficios Quejas-2825-19¹⁴ y Quejas-2826-19¹⁵.

El 22 de julio de 2019, se recibió correo electrónico de la peticionaria quien adjuntó las siguientes documentales:

1. Copia de credencial emitida por la Secretaría de Salud a favor de [REDACTED] 58
2. Copia de [REDACTED] 59 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del 10 de abril del 2014, a favor de [REDACTED] 60

El 26 de julio de 2019 se recibió¹⁶ escrito de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C. por conducto de su representante legal, quien sustancialmente informó lo siguiente:

"La "Escuela Secundaria Evergreen"; S.C. ha brindado servicios educativos a cuatro niños con discapacidad, de los cuales ninguno tenía su capacidad [REDACTED] 61 afectada.

La evaluación diagnóstica del niño [REDACTED] 62 se llevó a cabo en las oficinas de planta baja de la escuela y estuvo asistido por dos personas que laboran en esta escuela.

El niño [REDACTED] 63 además de su [REDACTED] 64 presenta [REDACTED] 65 [REDACTED] Sólo se alcanza a comprender el [REDACTED] 66 Por ello, fue

¹³ En donde participó este Consejo; la Dirección de Educación del Estado de Querétaro, la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; la Coordinación de Enlaces de Protección de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; Instituto Municipal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Municipio de Querétaro; Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro; Dirección Jurídica USEBEQ; y Educación Especial USEBEQ.

¹⁴ El 11 de julio de 2019, fue notificado físicamente.

¹⁵ El 8 de julio de 2019, fue notificado vía correo electrónico.

¹⁶ El 25 de julio de 2019 se recibió previamente vía correo electrónico.





necesario que dos psicólogas lo atendieran para [redacted] 67

No se considera ajuste razonable el apoyo de dos personas para [redacted] 68

El perfil del niño [redacted] 69 es diferente al de los demás niños y niñas en su [redacted] 70. Además de sus [redacted] 71 la discapacidad del niño [redacted] es [redacted] 72 respecto a las capacidades de los niños de su edad.

Con base en los resultados de la evaluación profesional, el perfil del niño [redacted] 73 revela [redacted] 74 diferente a la [redacted] 75 de otros niños de su edad y que cursan el grado escolar para que el niño [redacted] 76 pretenda ser inscrito.

Los perfiles de ingreso para escuelas secundarias no los determina unilateralmente mi representada, son regulados por la norma y los determina la Secretaría de Educación Pública en los planes de estudio que aprueba para todas las instituciones educativas. Estos perfiles deben comprobarse con evaluaciones diagnósticas que se aplican a todos los aspirantes de nuevo ingreso.

Esta escuela aplica un modelo bilingüe (español-inglés), y pertenece al sistema de la Universidad de Cambridge. El niño [redacted] 77 no tiene conocimientos previos del idioma inglés, lo que le impide estar en una escuela en donde la mitad del tiempo escolar las clases se imparten en ese idioma.

Aunado a lo anterior adjuntó las siguientes documentales adicionales a las proporcionadas:

1. Copia de solicitud de inscripción en el que se observa el nombre de la peticionaria y el nombre del niño [redacted] 78 del 21 de marzo de 2018, con folio 446.
2. Copia de documento denominado Ficha de Información Personal de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., en el que se observa el número de folio [redacted] 79 de 21 de marzo de 2018, del que se desprende el nombre del niño [redacted] 80 como estudiante cursando el [redacted] 81 grado de primaria y el de la peticionaria como madre.



El 27 de noviembre de 2019 se acordaron las pruebas¹⁷ ofrecidas por las partes¹⁸, lo cual se les notificó respectivamente mediante los oficios Quejas-4982-20¹⁹ y Quejas-4983-20²⁰.

El 29 de enero de 2020 a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran mejor proveer la queja, mediante el oficio Quejas-0384-20²¹, se solicitó colaboración a la USEBEQ por conducto del Coordinador General; sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo que mediante los oficios Quejas-2121-20 y Quejas-265-21²² se enviaron recordatorios del requerimiento²³; en consecuencia, el 8 de abril de 2021 se recibió el oficio D.E./029/2021 emitido por la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Director de Educación, quien esencialmente indicó:

Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán de cumplir con lo señalado en la Ley General de Educación Título Décimo Primero "De la educación impartida por particulares" Capítulo I "Disposiciones Generales", artículo 149.

De conformidad con el artículo 3 de la Constitución el derecho a la educación no tiene condicionante. La educación que se imparta dentro del sistema educativo estatal se integra por tipos, modalidades y formas que por su naturaleza establece mecanismos específicos para su implementación.

La evaluación diagnóstica, deberá realizarse únicamente como una herramienta de análisis para identificar habilidades y conocimientos previos y adquiridos de los estudiantes, con la finalidad de determinar acciones particulares en la enseñanza.

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no corresponde a esta Dirección de Educación autorizar planes de estudio específicos.

Con fundamento en el artículo 52 fracción IV de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, los particulares que impartan educación, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, no podrán negar el acceso y permanencia en la institución de persona alguna, siempre y cuando reúna los requisitos que se establecen para el derecho a la educación.

¹⁷ El 5 de febrero de 2020 la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., desahogó el requerimiento realizado mediante el acuerdo de admisión de pruebas.

¹⁸ De conformidad con los artículos 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁹ El 29 de noviembre de 2019 se notificó vía correo electrónico.

²⁰ El 29 de enero de 2020 se notificó vía correo electrónico.

²¹ El 11 de febrero de 2020 se recibió físicamente.

²² El 12 de marzo de 2021 se notificó vía correo electrónico.

²³ A la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.



En los oficios DE-080/2018 y DE-129/2018, suscritos por la Dirección de Educación del 23 de mayo de 2018 y 17 de agosto de 2018, respectivamente, se le sugirieron a la peticionaria alternativas educativas en el marco de la competencia de esta Dirección, procurando en todo momento salvaguardar el derecho a la educación del adolescente **82**

El 10 de diciembre de 2021 mediante el oficio Quejas-2528-21 se reiteró solicitud de información a la USEBEQ con la finalidad de mejor proveer el presente asunto; en consecuencia, el 18 de enero de 2022 se recibió el similar DJ/I/038/2022, por conducto de la Directora Jurídica, quien esencialmente indicó lo siguiente:

Después de consultar la base de datos del Sistema en Línea de Control Escolar de Querétaro, que obra en el Departamento, no se localizó al adolescente de iniciales **83** con estatus de inscrito en el ciclo escolar 2021-2022.

Las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica²⁴, establecen en el Título III (Inscripción y Reinscripción), los requisitos entre los cuales establece para la inscripción al nivel de Educación Secundaria que sea presentado el Certificado de Educación Primaria en versión física o electrónica, Boleta de Evaluación del grado cursado versión física o electrónica, entre otros.

El 31 de agosto de 2022 mediante el oficio Quejas-2646-22, se solicitó colaboración a la USEBEQ, a fin de que proporcionara información relativa al expediente en el que se actúa; por lo que el 05 de septiembre de ese año, se recibió el oficio DJ/I/849/2022, por conducto de la Directora Jurídica, quien esencialmente indicó:

Las instituciones educativas del sector privado, media superior y superior, no son competencia de este Organismo.

La USEBEQ brinda capacitación en materia de educación inclusiva a las escuelas públicas de educación básica.

CUARTO. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO EN AGRAVIO DEL ENTONCES NIÑO **84²⁵, POR PARTE DE LA "ESCUELA SECUNDARIA EVERGREEN", S.C. A TRAVÉS DE SU PERSONAL.**

²⁴ Visibles en: <https://sector2federal.files.wordpress.com/2019/12/normas-especificas-de-control-escolar-relativas-a-la-inscripcion-reinscripcion-acreditacion-promocion-regularizacion-y-certificacion-en-la-educacion-basica.pdf>

De las cuales se desprenden diversos requisitos; no obstante, también indica: "La falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso del alumnado a los servicios de Educación Básica."

²⁵ En ese sentido es importante hacer mención que al momento de ocurrir los hechos que originaron la queja **85** contaba con 15 años, por lo que dichos actos fueron cometidos en contra de una persona considerada como niño por la legislación nacional e internacional.





De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley²⁶, define a la discriminación como:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] las discapacidades [...]"

Con fundamento en el artículo citado, para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera entrelazada tres elementos:

- a) **Un trato**, por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);
- b) **Un efecto** que vulnere los derechos humanos de las personas (resultado), y
- c) **Un motivo y/o nexos causal**, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella como, por ejemplo, la discapacidad del niño agraviado.



En el presente caso, se actualizó tal hipótesis normativa al estar en presencia de un acto de discriminación imputado a la escuela, motivado por la discapacidad²⁷ del niño 86 que generó un agravio a la esfera de sus derechos humanos al:

- a) Vulnere su derecho a la igualdad y no discriminación;
- b) Vulnere su derecho a la educación inclusiva;
- c) Vulnere su derecho a implementar medidas de nivelación²⁸, como ajustes razonables que permitieran su atención especializada y educación inclusiva,

²⁶ Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º Constitucional.

²⁷ Información que se precisó en el cuerpo de la presente Resolución por ser relevante, pero que su manejo es de carácter confidencial de conformidad con los artículos 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando obligadas a ello las personas a quienes se hará de su conocimiento esta determinación.

²⁸ El artículo 15 Ter de la Ley, refiere:

"Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad."





desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos aplicable a su condición de discapacidad²⁹, y

- d) Vulnerar su derecho a favorecer el interés superior que es un principio de especial valía y tutela en el orden jurídico mexicano, que para este Consejo tendrá un valor preponderante para la determinación del presente asunto atendiendo los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Adicionalmente, el artículo 1º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, mandata lo siguiente:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la presente Resolución para determinar si las omisiones y acciones acontecidas devinieron en una vulneración del derecho a la no discriminación en agravio del entonces niño **87** se considerará la interpretación normativa más favorable³⁰ conforme al principio *pro persona*³¹ y al principio de igualdad y no discriminación, acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, por lo que forma parte del *ius cogens*³².

²⁹ Al respecto tómesese en consideración la tesis 1a. VI/2013 (10a.) cuyo rubro es: “DISCAPACIDAD: SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades”.

³⁰ Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

³¹ Consúltese al respecto la tesis aislada VII.2a.C.5 K (10a.), “PRINCIPIO PRO PERSONA: ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD”.

³² Principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales. Esos principios interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afecta a la comunidad internacional en su conjunto. Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.





QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente resolución mediante la valoración de las pruebas recibidas y recabadas por el Consejo durante la investigación.

A) La peticionaria acudió ante este Consejo en su calidad de madre del niño agraviado **88**, hecho reconocido por el Colegio, acreditando con ello plenamente su personalidad e interés jurídico.³³

B) **89** compareció en su calidad de representante legal, de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C.³⁴

C) Se acreditó que la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C. tiene autorización para impartir educación secundaria, mediante el acuerdo No. 2014-035 de 12 de agosto de 2014 de la Secretaría de Educación.³⁵

D) Se acreditó plenamente la discapacidad del entonces niño **90**.³⁶

E) Se acreditó plenamente que el centro escolar, tenía conocimiento de la discapacidad del niño agraviado, lo cual se desprende de los escritos proporcionados por la propia escuela.³⁷

F) Se comprobó que la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., y su personal docente no contaba con la capacitación, formación, ni experiencia para atender y garantizar el derecho a la educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes con la discapacidad de **91**.³⁸

G) Quedó evidenciada la negativa de la escuela para realizar ajustes razonables que favorecieran la plena inclusión de **92** en la escuela conforme a su discapacidad.³⁹

SEXTO. Hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas:

I. La peticionaria refirió en su escrito de queja la negativa del mencionado centro escolar en inscribir a su hijo **93**, negativa que se corroboró plenamente mediante las manifestaciones de la Directora y Representante Legal de la propia escuela,⁴⁰ quien precisó

³³ Conforme el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley.

³⁴ Personalidad acreditada mediante el instrumento notarial 32,353 pasado ante la fe pública del Notario Juan Luis Montés De Oca Monzón, adscrito a la Notaría Pública número 19 de la Demarcación Notarial de Querétaro. Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁵ Documental valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II y artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁶ Discapacidad acreditada mediante el **94** emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del 10 de abril del 2014, a favor de **95** valorado de conformidad con los artículos 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁷ Recibidos respectivamente el 30 de mayo de 2018, 11 de julio de 2018 y 26 de julio de 2019. Documentales valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁸ Conforme la confesión expresa realizada por la escuela mediante sus escritos recibidos respectivamente el 30 de mayo de 2018 y el 11 de julio de 2018, por conducto de su representante legal. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Por conducto de su representante legal y Directora General.





que el motivo de ello era la discapacidad del niño, toda vez que el Colegio no contaba con la experiencia, capacitación ni instalaciones para atenderlo de manera adecuada, ya que no era una institución dedicada a la educación especial; asimismo, argumentó que la escuela no contaba con "*planes de estudio autorizados para educación especial*"⁴¹.

Sin embargo, de conformidad con el acuerdo No. 2014-035 de 12 de agosto de 2014 emitido por la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la escuela se encontraba obligada entre otras cosas a:

"Sujetarse a las disposiciones del Artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Querétaro, sus Reglamentos y demás disposiciones, relativas a la Educación."

En ese sentido es de resaltar que el inciso f) de la fracción II, del artículo 3º, de nuestra Constitución Política indica:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. [...] La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias [...] La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia:

*II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
Además:*

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

Por su parte, la fracción VII, del artículo 16 de la Ley General de Educación reitera lo señalado por nuestra Constitución respecto a que la educación debe ser inclusiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis número 2a. III/2019 (10a.) expresó:

"EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGRÉGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO, y que establece: El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias,

⁴¹ Manifestación realizada mediante el escrito recibido el 11 de julio de 2018, por conducto de la representante legal.





aprendan juntos. **En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno.** En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscrib[e] la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que **las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos**".

De esta manera que en el marco de la educación inclusiva se reconocen diversos aspectos: que todo niño o niña tiene particularidades en su aprendizaje, que deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en cada caso específico, como debió ocurrir en el caso del niño **96** ya que no existen dos sistemas de enseñanza: uno general y otro segregado o especial, pues se deben emprender acciones concretas para poner fin a la exclusión en los entornos educativos.⁴²

Lo anterior resulta relevante, ya que si bien el Estado es garante del derecho a la educación, también lo es que existe una vinculación y corresponsabilidad con las personas físicas y morales que intervengan en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad⁴³, como lo es en este caso el centro escolar, ya que al contar con la autorización

⁴² Sirva de criterio orientador por analogía lo establecido en la tesis aislada número 2a. VI/2019 (10a.) con el rubro: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL" VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, que refiere: El precepto mencionado, establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, "fortalecerán la educación especial... incluyendo a las personas con discapacidad". Al respecto, resulta incongruente con el modelo de la educación inclusiva que, para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades en los servicios educativos, las autoridades estatales educativas "fortalezcan la educación especial", ya que para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos -uno para personas con discapacidad y otro para las demás-, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por ende, la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en la que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva; por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro de enseñanza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Es por ello que el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho humano a la educación inclusiva."

⁴³ Conforme lo estableció en el artículo 16, fracción VII de la Ley General de Educación, que a la letra dice: "La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno."





oficial para impartir educación secundaria tiene la obligación, entre otras, de luchar contra la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y hacia personas con discapacidad. Bajo ese tenor, resulta ineficaz el argumento de la escuela de no contar con la capacitación para brindar el servicio educativo a personas con la condición de discapacidad de **97** ya que como quedó establecido sólo existe un sistema de enseñanza, por lo que su argumento y consideraciones no exime al Colegio de su obligación de proporcionar educación inclusiva, y por el contrario dicha argumentación constituyó una confesión expresa de su incumplimiento, con la consecuente vulneración al derecho a la educación de **98**

2. Asimismo, el Colegio indicó que las implementaciones que se requerían para atender al niño **99** no se trataban de ajustes razonables sino de acciones que resultarían desproporcionadas para la escuela, toda vez que se tendrían que realizar en función de un solo niño. En ese sentido señaló que la escuela había atendido a 4 niños con una condición de discapacidad; sin embargo, ninguno de ellos presentaba la discapacidad de **100**

Al respecto, como ha quedado establecido la escuela tenía la obligación de implementar ajustes razonables, los cuales, conforme al artículo 2, tanto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son:

“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Este Consejo no pasa desapercibido que la escuela no demostró por qué los ajustes que eran necesarios para proporcionar el servicio educativo al niño **101** conformaban una carga desproporcionada, pues su único argumento fue establecer que dichos ajustes razonables eran en favor sólo de un niño, afirmación que en consideración de este Consejo no basta para acreditar que serían desproporcionales.

Si bien la escuela indicó que habían sido necesarias dos personas para atender al niño durante su examen diagnóstico, lo cual desde su apreciación no era razonable; también señaló que su personal no contaba con la experiencia ni la capacitación para otorgar el servicio educativo a niños, niñas y adolescentes con la condición de discapacidad de **102** analizados dichos argumentos conforme las reglas de la lógica y la experiencia⁴⁴

[...]

Vii. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

⁴⁴ Sirva de criterio a lo anterior lo establecido en la tesis aislada número 140.A.40 K (10a.), cuyo rubro es: SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA, y que establece: “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la Ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o





es posible inferir que esta fue la causa por la que se necesitaron dos personas en la situación descrita, y no por sí misma la discapacidad del niño.

Aunado a lo anterior, es de destacar que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación inclusiva, por lo que brindar acceso a ese derecho sólo si su condición presenta determinadas características deviene en una exclusión carente de objetividad y proporcionalidad y por lo tanto en una conducta discriminatoria que niega el respeto por la diferencia y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas, genera segregación en el entorno educativo e impone barreras que evitan su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación.

Aunado a lo anterior es importante indicar que la Unesco señaló⁴⁵:

"La inclusión se ve pues como un proceso que permite tener debidamente en cuenta la diversidad de las necesidades de todos los niños, jóvenes y adultos a través de una mayor participación en el aprendizaje, las actividades culturales y comunitarias, así como reducir la exclusión de la esfera de la enseñanza y dentro de ésta, y en último término acabar con ella. Entraña cambios y modificaciones de contenidos, enfoques, estructuras y estrategias basados en una visión común que abarca a todos los niños en edad escolar y la convicción de que corresponde al sistema educativo ordinario educar a todos los niños y niñas.

Existen varias razones de que así sea. En primer lugar, hay una razón educativa: la exigencia de que las escuelas inclusivas eduquen a todos los niños juntos conlleva que éstas tengan que concebir maneras de enseñar que respondan a las diferencias individuales y que, por consiguiente, sean beneficiosas para todos los niños. En segundo lugar, existe una razón social: las escuelas inclusivas pueden cambiar las mentalidades respecto de la diversidad, al educar a todos los niños juntos, y sentar así las bases de una sociedad justa y no discriminatoria. En tercer lugar, hay una razón económica: es menos costoso establecer y mantener escuelas en las que se enseña a todos los niños juntos que establecer un complejo sistema de distintos tipos de escuelas que se especialicen en diferentes grupos de niños."

En ese sentido es importante aclarar que cualquier ausencia de servicios de apoyo, ayudas técnicas y falta de capacitación para atender las necesidades de la población con discapacidad trae como consecuencia una vulneración sistemática del derecho a la educación, y por ende un acto de discriminación.

ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzada".

⁴⁵ Mediante el documento: "Directrices sobre políticas de inclusión en la educación" Publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 2009, pag. 9





3. Aunado a lo anterior la escuela, señaló que era requisito indispensable que el niño **103** aprobara el examen diagnóstico que demostrara que contaba con el perfil para ingresar a la educación secundaria, toda vez que dicho perfil se encontraba establecido en los planes de estudio aprobados por la SEP.

Contrario a la afirmación del Colegio se cuenta con lo señalado por la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante el oficio D.E./029/2021,⁴⁶ que refiere que las evaluaciones diagnósticas *"deberán realizarse únicamente como una herramienta de análisis para identificar habilidades y conocimientos previos y adquiridos de los estudiantes, con la finalidad de determinar acciones particulares en la enseñanza"*.

De tal manera que la utilización del diagnóstico como argumento esgrimido por la escuela resultó ineficaz para demostrar que negativa de inscripción del niño **104** obedeció a un motivo objetivo, proporcional o razonable, al ser utilizada con una finalidad diversa a la señalada por la propia Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo de Querétaro en perjuicio de **105**

Por lo antes expuesto, desde una visión integral, la educación inclusiva *"debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema"*⁴⁷; por lo que resulta indispensable la capacitación de todas las personas participantes en el proceso pedagógico para garantizar la educación inclusiva⁴⁸,

⁴⁶ Recibido en este Consejo el 8 de abril de 2021. Valorado de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁷ Sirva de sustento lo establecido en la tesis aislada número 2a. IV/2019 (10a.), cuyo rubro es: *"EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO: El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales."*

⁴⁸ Sirva de sustento lo establecido en la tesis aislada número 2a. VIII/2019 (10a.), cuyo rubro es: *"EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS: El sexto párrafo del artículo 41 de la Ley General de Educación; prevé herramientas de atención especializada que abarcarán la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación que atiendan a alumnos con discapacidad. El entendimiento de dicho enunciado normativo refleja que esas herramientas educacionales se traducen en una medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los maestros, padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad u otras necesidades especiales. Lo anterior resulta relevante, pues si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica. En efecto, debe considerarse a todos esos grupos como participantes activos en la educación inclusiva, a fin de que los cambios educativos no sean simples transformaciones de nomenclatura, sino nuevas modalidades de relación pedagógicas entre todos los miembros de la comunidad educativa. De ahí que los maestros deben contar con*





de lo contrario conllevaría a efectuar conductas discriminatorias al invisibilizar las medidas que se requieren para una igualdad efectiva de derechos, como ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, se tienen por acreditadas acciones y omisiones por parte del Colegio, contrarias a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, educación e interés superior de la niñez en agravio del niño 106 en los términos previamente expuestos.

SÉPTIMO. Conducta discriminatoria y nexo causal.

Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio del niño 107 por parte del centro escolar, se presentaron en una modalidad⁴⁹ respecto a la igualdad sustantiva:

1. Al condicionarle el servicio educativo con aprobar un examen diagnóstico siendo que éste únicamente debía de ser considerado para detectar necesidades y adecuaciones a instrumentar en su proceso educativo, atendiendo su condición de discapacidad.
2. Negar proporcionar el servicio educativo con motivo de su discapacidad; ante la rotunda negativa de implementar ajustes razonables que le garantizaran su derecho a la educación inclusiva.

Los hechos acreditados en el presente expediente constituyeron una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., en agravio del niño 108 en tanto que:

7

1. La escuela por conducto de su representante legal le condicionó el servicio educativo con aprobar un examen diagnóstico (primera conducta desplegada), en clara contravención a la normatividad aplicable en materia educativa; vulnerando su derecho humano a la educación e interés superior (efecto); ya que no consideró que éste únicamente debía de tomarse en cuenta para conocer las adecuaciones que se tendrían que implementar en atención a su condición de discapacidad (nexo causal).
2. La escuela por conducto de su representante legal le negó la inscripción a la secundaria rehusándose a implementar ajustes razonables (segunda conducta desplegada), que garantizaran su acceso a la educación inclusiva e interés superior, lo cual puso en riesgo su proyecto de vida, (efecto) con motivo de su discapacidad (nexo causal).

dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión. Asimismo, los padres y cuidadores de los alumnos pueden actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos los planes de enseñanza personalizada. En suma, el artículo citado puede entenderse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido; los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos a que puedan enfrentarse las personas con discapacidad u otras necesidades especiales en el entorno educativo.

⁴⁹ Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J./126/2017 (10a.), "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]".





Por lo anterior, el centro escolar cometió una conducta discriminatoria en términos del artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley, ya que se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal, al haberse configurado los tres elementos mencionados, en términos de las razones expuestas en la presente resolución.

OCTAVO. Derechos humanos vulnerados

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., por conducto de su personal, vulneraron en detrimento del niño afectado el derecho a la igualdad, que al ser un derecho llave que permite el goce y disfrute de los demás derechos humanos, su vulneración generó en consecuencia la violación a otros derechos:

Derecho a la igualdad y no discriminación: se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución; 1, 2, y 7 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; 2 numeral 1 y 26 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*; 2 numeral 2 del *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 2.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁵⁰; 2, de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; artículo II de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; 1, numeral 1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"*; 3 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*; así como artículos 1, 2, 3 y 4 de la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*.

Resalta el contenido de la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, de reciente vigencia para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción XI, que:

"Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

XI. La denegación al acceso a la educación pública o privada, [...] en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención."

Por su parte, la Ley en su artículo 9, fracciones I, XIX y XXII Ter, señala como discriminación aquella acción que por cualquier motivo tenga por resultado:

"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos."

⁵⁰ Que en su artículo 1º indica: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."



XIX. *Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.*

XXII. *Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad."*

Con la negativa del Colegio de inscribir al entonces niño agraviado en su servicio educativo sin una causa proporcional, objetiva ni razonable, con motivo de su discapacidad, se violaron las diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, que vinculan también a las personas particulares, físicas y morales. Al respecto, véase la tesis 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."



Derecho a la educación: reconocido en los artículos 3º de la Constitución; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 5, 6 y 7 de la Ley General de Educación, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes





En particular, el artículo 3º de la Constitución, en sus párrafos tercero y cuarto y fracción VI inciso a), establecen que:

*"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. [...]
El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos.
[...]"*

*VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.
[...] En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:*

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, [...]"

La Convención sobre los Derechos del Niño declara en sus artículos 28.1 y 28.2 que:

"28.

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]"

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Siguiendo los términos de esta Convención, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su "Observación General No. 1: Propósitos de la educación", señala que:

"9. [...] el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotés naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias."

Por su parte, la Ley General de Educación determina en sus artículos 2, 7 fracciones I, II y último párrafo, 12 fracción IV, 15 fracción III, y 16 párrafo segundo fracción VII, que:

"Art. 2.- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación [...]"

Art. 7.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]"

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación [...]"

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la





fracción VI del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

Art. 12.- En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres. [...]

Art. 15.- La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato de oportunidades para las personas;

[...]

Art. 16.- La educación que imparta el estado, sus organismos descentralizados y los particulares [...]; luchará contra [...] los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, especialmente la que se ejerce contra la niñez [...].

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables."

En el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en su tesis 1a. CLXIX/2015 (10a.), al referirse a la efectividad de este derecho que también debe estar garantizado por diversas obligaciones a cargo de los particulares:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1; del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1; de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la





participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras."

Interés superior de la niñez: el cual se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución, que establece:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]"

Este principio fundamental, también se reconoce en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad con lo siguiente:

"3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su "Observación General no. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como un derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle. En el mismo documento, el Comité señala que las instituciones privadas de bienestar social incluyen a:

"26. [...] las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos."

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el segundo párrafo de su artículo 2, que:

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte."





Se trata de un principio de especial relevancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional y convencional, con una tutela prioritaria, de protección reforzada y de especial prevalencia cuando se toma una decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes de forma individual o colectiva, y que puede definirse como un derecho sustantivo, una regla de interpretación o una norma de procedimiento, tal y como lo establece la tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2a. CXXLI/2016 (10^a).

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".

De tal manera que; la escuela al tomar la decisión de negarle el servicio educativo omitió observar este principio de aplicación obligatoria.

Derecho a la inclusión y otros derechos humanos de las personas con discapacidad: reconocidos en el artículo 3º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; la cual establece como principios rectores a favor de las personas que protege, entre otros: el respeto a su dignidad inherente, la no discriminación, la inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación como parte de la diversidad y condición humanas, la igualdad de oportunidades, y el respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad.





En su artículo 2, párrafo cuarto, la citada Convención define a la "discriminación por motivos de discapacidad" como:

"cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables."

Asimismo, su artículo 4.1, inciso e), establece la obligación de los Estados partes de "tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad"; y en sus artículos 7.1 y 7.2 establece a favor de las niñas y niños con discapacidad los siguientes derechos:

"7.1 Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas."

7.2 En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño."

Y, respecto al derecho a la educación de las personas con discapacidad, los artículos 24.1 y 24.2 de esta misma Convención, establecen que los Estados partes para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, deben asegurar "un sistema de educación inclusivo" con miras a: "a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre." Y, para ello deben garantizar, entre otras cosas, que:

*"a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, [...]
c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión."*

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracciones II, XVII y XX, establece varios conceptos de la mayor importancia para la determinación del presente asunto:

"II. Ajustes razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las





personas con discapacidad el goce u ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

XVII. Educación inclusiva. Es la educación que propicia la integración de las personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XX. Igualdad de oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población."

En particular, sobre el derecho a la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito educativo, la Ley General de Educación, en sus artículos 61, 65 fracción IV⁵¹ y 170 establece que:

"Artículo 61.- La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 65.- Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 170.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje, obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas."

Con las acciones cometidas por el Colegio descritas en el Considerando Séptimo correspondiente al nexó causal de la presente determinación, se violaron las disposiciones normativas señaladas en el presente Considerando en contra de los derechos humanos que

⁵¹ La declaratoria de invalidez de los artículos 56, 57 y 58 -Capítulo VI 'De la educación Indígena'-, así como de los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 -Capítulo VIII 'De la educación inclusiva'- de esta Ley, dictada mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 30 de junio de 2021, entrará en vigor de conformidad con el Punto Resolutivo Cuarto de la propia sentencia, que a la letra establece. Es de considerar que al momento de los hechos se encontraban vigentes los señalados artículos.

"CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia."





le asisten al niño **109** en atención a su condición de discapacidad, entre otros, su inclusión plena y efectiva, igualdad de oportunidades y no discriminación; siendo obligación de la institución educativa implementar todas las medidas de nivelación y ajustes razonables que fueran necesarios para garantizarle un proceso educativo adecuado y equitativo acorde a su condición, en un espacio seguro para él.

NOVENO. Conclusión.

1. Los derechos a la no discriminación y a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad implican el establecimiento de un sistema de educación incluyente, tanto en instituciones de educación pública como privada, cuyo objetivo principal debe ser proporcionar una educación integral atendiendo a la implementación de ajustes razonables que abarque la capacitación del personal docente y directivo que sea capaz de implementar medidas de nivelación que pueden abarcar adecuaciones curriculares, atender las recomendaciones de especialistas, principalmente en contextos en los que existe una situación de desventaja, vulnerabilidad o exclusión, eliminando las barreras, limitaciones y brechas estructurales históricas o sistémicas, que permitan a las personas con discapacidad integrarse plenamente al proceso educativo y con ello desarrollar libre y autónomamente su proyecto de vida, identidad, personalidad, habilidades, talento y creatividad.

Es de destacar que, de conformidad con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la discapacidad: *"Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás"*

2. El niño **110** persona agraviada e hijo de la peticionaria, fue víctima de discriminación por parte de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., por conducto de su personal ya que se le condicionó el acceso al servicio educativo mediante la aprobación de un examen diagnóstico, sin considerar que el objetivo de dicho diagnóstico debía ser el identificar las herramientas, adecuaciones curriculares y cualquier ajuste razonable que el niño requiriera para garantizar su acceso a una educación inclusiva, en atención a su condición de discapacidad e interés superior.

3. Como consecuencia del condicionamiento injustificado para proporcionar el servicio educativo, la escuela se negó a inscribir al niño, argumentando que los ajustes que requería no eran desde su perspectiva razonables, ya que tendrían que ser implementados sólo para él, en clara contravención a los instrumentos nacionales e internacionales en favor de las personas con discapacidad; en clara contravención y al principio de interdependencia al interés superior.

4. Asimismo, la falta de capacitación para proporcionar educación inclusiva reconocida por el centro escolar y argumentada como justificante para no proporcionarle el servicio educativo a **111** constituyó una confesión de su incumplimiento ante la obligación de brindarla.





6. Por todo lo antes expuesto y probado, además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley, se dará vista de la presente resolución por disposición a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que conforme a los artículos 61, 149 y 151 de la Ley General de Educación, realice las acciones necesarias para verificar si en la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., se niega el servicio educativo a personas con discapacidad, y si se garantiza una educación inclusiva, si su personal se encuentra capacitado para brindar el servicio educativo a sus alumnas y alumnos con discapacidad que estén inscritos, y, en caso contrario, actúe en el ámbito de su competencia.

RESUELVE:

Por todo lo señalado y de conformidad con las atribuciones de este Consejo, se acredita la discriminación cometida por la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., en agravio de **112** por lo que además de las Medidas Administrativas y de Reparación que se imponen por este Consejo en la presente, de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley, se dará vista de la presente resolución por disposición a las autoridades que a continuación se detalla para que conforme al marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias tome las medidas conducentes respecto de la presente resolución:

- a) A la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que dentro del ámbito de sus atribuciones dirija en coordinación con las autoridades correspondientes, la supervisión del Colegio en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de educación inclusiva, de conformidad con la normatividad vigente y con los lineamientos técnicos y administrativos establecidos para esa institución. Lo anterior en atención a las vulneraciones acreditadas y cometidas por el Colegio en contra del entonces niño agraviado, a fin de que se garantice la no repetición de actos discriminatorios en contra de ningún otro niño o niña alumna de esa institución.
- b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro para que dentro del ámbito de sus atribuciones señaladas en la fracción II, inciso A, del artículo 8 de su Ley⁵², realice las acciones conducentes respecto a las posibles vulneraciones de derechos humanos cometidas por funcionarios públicos encargados de la supervisión y cumplimiento de las obligaciones en materia de educación inclusiva que las escuelas de carácter particular tienen.

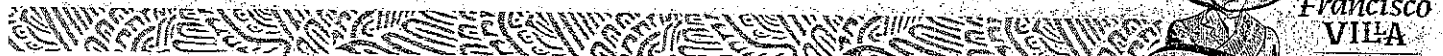


⁵² ARTÍCULO 8:

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

A). Por actos u omisiones de carácter administrativo, en que incurran servidores públicos, estatales o municipales.
(...)





PRIMERO. De la REPARACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con los artículos 77 Ter y 84 de la Ley, las resoluciones por disposición contendrán las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a la misma y, para su imposición, se tendrá en consideración:

- a) La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- b) La concurrencia de dos o más motivos de discriminación;
- c) La reincidencia, y;
- d) El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Por su parte los artículos 83 y 83.bis de la Ley determinan como:

- a) Medidas administrativas: la impartición de cursos o talleres que promuevan la igualdad y la no discriminación; la fijación de carteles donde se realizaron los hechos; la presencia del personal para promover y verificar las medidas; la difusión de la versión pública de la resolución, así como su publicación y difusión en medios impresos y electrónicos de comunicación; y
- b) Medidas de reparación: la restitución del derecho conculcado; la compensación del daño ocasionado; la amonestación pública; la disculpa pública o privada, y garantías de no repetición.

En términos de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación* (Lineamientos), publicados por este Consejo en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2014, "para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de las pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros" (numeral QUINTO).

Para ello, conforme al numeral SÉPTIMO, se deberán "valorar las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal del daño material e inmaterial, identificado: la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto de la discriminación y el daño, así como su razonabilidad e integralidad." Asimismo, conforme a este mismo numeral; "el Consejo podrá imponer una o más medidas administrativas o de reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente."

Por su parte, el numeral OCTAVO determina que "las medidas administrativas y de reparación, impuestas o acordadas, bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas; sin perjuicio de las demás medidas restaurativas."





Debe tenerse en cuenta que, conforme a los numerales DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de los referidos Lineamientos, los particulares deben cumplir con las medidas administrativas y de reparación de acuerdo a los principios de progresividad, y realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; tanto las personas físicas y morales particulares, estarán obligadas a su total cumplimiento y a colaborar con este Consejo para su verificación; y para su cumplimiento se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las particularidades de dichas medidas.

Finalmente, debe considerarse que los Lineamientos multicitados, determinan que:

I. Por daño material, se entenderá la "pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. [...] El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante" (numeral VIGÉSIMO TERCERO); y "los gastos realizados por concepto de daño emergente son aquellos realizados, de forma pertinentes y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja"; entre otros, gastos de colegiatura en otra escuela (numeral VIGÉSIMO CUARTO, fracción VIII). Que, para la cuantificación del daño emergente, este Consejo "recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima o persona agraviada que se vinculen al caso" (numeral VIGÉSIMO QUINTO). Y que el monto de la compensación se establecerá mediante pago en moneda nacional, este Consejo no está obligado a fijar intereses en el pago de sumas determinadas en sus decisiones", y se calculará considerando los criterios establecidos en la legislación referida en los Lineamientos en cita, los "principios generales del derecho; la jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cualquier otra disposición que resulte aplicable" (numeral TRIGÉSIMO PRIMERO).

II. Y que entre las garantías de no repetición, se comprenden, entre otras: la implementación de talleres; la vista a la autoridad interna o externa competente, para que investigue y, en su caso, sancione de conformidad con las responsabilidades administrativas, penales o de cualquier otra; emisión de circulares y exhortos con la finalidad de eliminar actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y la implementación de talleres (numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones II, V, IX y XIII).

Acreditada la responsabilidad de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., en los hechos discriminatorios motivo de la queja en agravio del niño **113** este Consejo ordenará la aplicación de medidas administrativas y de reparación tendientes a que los actos y prácticas discriminatorias acontecidos no vuelvan a repetirse, garantizando que el personal directivo, docente y de apoyo del centro escolar:





- a) Se sensibilice sobre el derecho humano a la igualdad, no discriminación y discapacidad;
- b) Contribuya desde los servicios educativos que presta a una cultura del respeto y la inclusión, particularmente, de las niñas y niños en condición de discapacidad;
- c) Se capacite su personal para implementar de manera eficaz y suficiente las medidas de nivelación y los ajustes razonables necesarios para ello, así como las recomendaciones sobre dichas temáticas;
- d) Compense el daño ocasionado;
- e) Observe las garantías de no repetición en beneficio de todas las personas presentes y futuras que integren su comunidad educativa, velando por el interés superior de la niñez, y en particular con alguna condición de discapacidad.

Factores para determinar las medidas

En términos del artículo 84 de la Ley este Consejo advierte que los hechos en los que incurrió el Colegio:

- a) Son graves, pues afectaron los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, educación y el interés superior del niño agraviado, materializándose en un daño de difícil o imposible reparación.
- b) Fueron motivados por la condición de discapacidad del niño **114** sin que concurriera otra categoría inherente a su persona que los motivara;
- c) El centro escolar no es reincidente en los hechos que se acreditaron en el expediente, conforme a lo que obra en los archivos de este Consejo; y
- d) Las conductas desplegadas tuvieron como efecto negarle el acceso a una educación inclusiva conforme la discapacidad del niño, negándole también la posibilidad de implementar ajustes razonables que favorecieran su pleno ejercicio a la educación.

Alcances de la reparación del daño

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico⁵³. La reparación al daño inmaterial y material sufrido por la persona agraviada se analiza desde el derecho a la justa compensación o indemnización, el cual se encuentra reconocido en los artículos 1º *Constitucional*⁵⁴; 63 numeral 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁵⁵, y 10, de la *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación* e

⁵³ Al respecto consúltense: Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo-Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁴ Artículo 1 Constitucional.- ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁵⁵ Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.





*Intolerancia*⁵⁶, pues toda violación de una obligación jurídica que haya producido un daño tiene como consecuencia el deber de repararlo adecuadamente⁵⁷, y que en el presente caso será a través de la disculpa que se otorgue.

Asimismo, este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación⁵⁸. Además de que en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, la resolución que emita y divulgue el Consejo configura en sí misma una amonestación pública, lo anterior en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁵⁹.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional, el Estado mexicano a través de sus autoridades, como lo es este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

SEGUNDO. De las MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. La "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., por la persona que designe, realizará las gestiones necesarias para que su personal directivo, académico y de apoyo escolar, participen en un curso de sensibilización⁶⁰ sobre el derecho a la igualdad y no discriminación y de "Principios de la educación inclusiva", el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley, y los numerales DECIMOQUINTO y

⁵⁶ Artículo 10: Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

⁵⁷ Consultése al respecto: Amparo Directo 31/2013 PÁG. 94 A 96, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁸ Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. 198. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>.

⁵⁹ DÉCIMO TERCERO. DECIMOTERCERO. En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁶⁰ El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, de forma presencial o en línea, y con las modalidades que esta unidad administrativa acuerde con el colegio responsable.





DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

SEGUNDA. La "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., imprimirá a su cargo y colocará en sus instalaciones, en un lugar adecuado, visible y resguardado, por un periodo de seis meses⁶¹, cinco carteles (5) relativos al derecho a la igualdad y no discriminación y los medios para presentar quejas por actos de discriminación ante este Consejo. Lo anterior conforme a las versiones electrónicas que le proporcionará el Conapred. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos.

TERCERA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley, una vez que la misma haya sido declarada firme para todos sus efectos legales.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. La "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., a través de [REDACTED] 115 representante legal y Directora General⁶², entregará un escrito con un lenguaje sencillo dirigido a [REDACTED] 116 reconociéndolo como sujeto de derechos, ofreciéndole una disculpa por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación inclusiva, la garantía del centro escolar para que estos actos no se repitan, así como su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV la Ley, y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

SEGUNDA. La "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., por conducto de su Directora General y/o propietaria, y como garantía de no repetición, emitirá una circular interna⁶³ mediante la cual instruirá al personal académico y de apoyo, a respetar el derecho a la igualdad y su obligación de evitar actos, omisiones o prácticas discriminatorias que vulneren el derecho a la educación, exhortándolos a capacitarse sobre medidas de nivelación y de inclusión, así como de ajustes razonables para garantizar el derecho a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IX y XIX de los Lineamientos.

TERCERA. La "Escuela Secundaria Evergreen", S.C., por conducto de su Directora General y/o propietaria, y como garantía de no repetición, implementará talleres de capacitación⁶⁴ para el todo docente sobre temáticas de educación inclusiva concerniente a las medidas de nivelación, como ajustes razonables⁶⁵ para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a través de alguna asociación, autoridad y/o

⁶¹ La evidencia del cumplimiento de esta medida se remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación mediante fotografías, acreditando, cada mes, la permanencia de los carteles, colocando en las fotografías algún documento que muestre la fecha que fueron tomadas.

⁶² En el supuesto de que ya no labore para dicho colegio, será por conducto de quien ostente su representación y/o dirección.

⁶³ Para acreditar el cumplimiento de esta medida, la escuela remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de la circular y de ser el caso, sus respectivos acuses de recibo del personal o bien acreditará fehacientemente la forma en que fue notificada.

⁶⁴ El cual será a cargo del colegio.

⁶⁵ Para acreditar el cumplimiento de esta medida, la escuela remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de las constancias de participación emitidas.





GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

institución experta que determine el centro escolar en colaboración con la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción XIII de los Lineamientos.

Plazo de cumplimiento:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades que determine conforme a la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley, y 106, fracción IV, 108, 109 y III del *Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos*.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.⁶⁶

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.

Así lo resolvió,

Enrique Ventura Marcial,
Director General Adjunto de Quejas⁶⁷

Colaboraron en la elaboración del proyecto:
Norma Rico Vázquez,
Rosa Alejandra Ramírez Ortega.

⁶⁶ Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶⁷ Firma con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la constancia de nombramiento con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019. Cabe mencionar que la presente Resolución por Disposición se firma y rubrica en tres tantos originales.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MILITANTE DEL PUEBLO

ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminado nombre consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
16. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminado correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminado correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

43. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
46. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminado correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminado correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
53. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

108. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
109. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
110. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
111. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
112. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
113. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
114. Eliminado nombre consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
115. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

116. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.